Número de expediente:

RR/1671/2023.

Sujeto Obligado:

Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó los estatutos del partido, con cuantos simpatizantes cuentan y la dirección de las oficinas centrales.

Fecha de la Sesión

14 de febrero de 2023.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Presuntamente, el sujeto obligado no dio respuesta.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **ORDENA** al **sujeto obligado**, emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información del particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y, por otro lado, se ordena dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Recurso de Revisión número: **RR/1671/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de febrero de 2023-dos mil veintitrés.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1671/2023**, en la que se **ordena** al **Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, emitir** una respuesta respecto de la solicitud de información de la parte promovente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción IV, de la Ley que nos rige; y, por otro lado, se ordena dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto Estatal de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sindicato	Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 27-veintisiete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Interposición de recurso de revisión. Ante la presunta falta de respuesta, el promovente interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma, el 17-diecisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/1671/2023.**

TERCERO. Admisión de recurso de revisión. El 24-veinticuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

CUARTO. Oposición al recurso de revisión. El 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado y se ordenó dar vista al particular para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, situación que no aconteció en la especie, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

QUINTO. Audiencia de conciliación. Mediante auto de fecha 16-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SEXTO. Calificación de pruebas. El 06-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 08-ocho

de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia de este órgano de justicia. Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información al sujeto obligado:

"-favor de enviarme los estatutos de su partido en formato pdf
-quiero saber además la ideología política de su partido (izquierda, derecha, centro, centro derecha o centro izquierda)
-que se requiere para afiliarse a su partido
-con cuantos simpatizantes cuentan a la fecha de la solicitud, y/o cuantos miembros tienen ya en sus filas
-direccion de sus oficinas centrales en el estado"

Ante la presunta falta de respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión.

B. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad y pruebas aportadas por la parte promovente)

(a) Acto recurrido

En virtud de la supuesta falta de respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó que el sujeto obligado no brindó respuesta a la solicitud de información.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción

VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular, fue omiso en desahogar la vista ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para tales efectos.

C. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido dentro del término legal a rendir su informe justificado, o bien a manifestar lo que a su derecho conviniera.

D. Análisis y estudio de fondo del asunto.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señala como acto recurrido **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, por lo tanto, a la autoridad le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta a la solicitud, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León[1], de aplicación

[1] *Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar:*
I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;
II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

Artículo 225.- Sólo los hechos están sujetos a prueba. El Derecho Extranjero lo verificará y aplicará de oficio el juzgador, sin

supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el promovente no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta a la solicitud del particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que la autoridad acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la parte recurrente, para probar que el sujeto obligado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual sumario, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso dentro del término que señala la Ley de la materia, pues incluso, no compareció a rendir el informe justificado.

Por tal virtud, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputa los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo

---

perjuicio de que las partes coadyuven al logro de esa información.

dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Consecuentemente, al concluirse que el sujeto obligado no demostró haber notificado, en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información del particular, dentro del plazo legal establecido, ni menos aún haber comparecido a rendir su informe justificado a fin de demostrar dicha cuestión, el sujeto obligado **deberá emitir una respuesta a la solicitud del particular**.

Además, tendrá que estarse a lo ordenado en el considerando siguiente, y tendrá que soportar las consecuencias que de su omisión pudieran derivarse, lo cual será analizado en la parte considerativa correspondiente de la presente resolución.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, la Ponencia instructora de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción II, 176 fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, **ORDENA** al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, emitir una respuesta a la solicitud de información del particular, dentro del término de 03-tres días hábiles; y, dentro del mismo término, deberá notificar al recurrente dicha respuesta, de conformidad con el último párrafo del referido artículo 176 de la Ley de la materia.

Modalidad

El sujeto obligado deberá poner a disposición del particular, la documentación solicitada, en la modalidad requerida; es decir, de manera electrónica **a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,** o bien, por medio del correo electrónico que se desprende del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los

artículos 3, fracción XL, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley rectora[2] del presente asunto.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.[3]"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."[4]***

Además, que ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, tal y como lo dispone el artículo 159, de la Ley de la materia.

Plazo para cumplimiento

---

[2] ***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XL. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información (…)*

Artículo 149. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: (…) V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (…)*

Artículo 158. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

[3] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*

4 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **03-tres días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular la respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176 del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

QUINTO. - Vista al organismo público estatal electoral. En el presente considerando se analizará la procedencia al incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la referida Ley de la materia[5], es una atribución del Pleno de este Instituto vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables. Y a su vez, el artículo 204 de esa misma Ley[6], determina que, ante el incumplimiento en materia de

---

Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

[5]*Artículo 54. El Pleno de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones: (...) IV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;*

[6]*Artículo 204. Ante incumplimientos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y de lo que establece la Ley por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al organismo público estatal electoral, para que resuelva lo conducente, de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 203 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables. El*

transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, este órgano garante deberá dar vista al organismo público electoral, para que resuelva lo conducente, de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 203 de la Ley de la materia.

Lo anterior, pone de manifiesto que la intención del legislador al contemplar este procedimiento a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de Transparencia del Estado radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública, así como el respeto a los ordenamientos establecidos para el caso en que se pensara eludir dicha premisa fundamental.

Ahora es importante señalar qué se entiende por sujeto obligado para efectos de la aplicación del procedimiento sancionatorio por inobservancia a la Ley de la materia, lo establecido por los artículos 3, fracción LI inciso i), y 23, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[7].

De los anteriores fundamentos, se refiere que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Si en este asunto la autoridad señalada como sujeto obligado es el **Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León**, conviene señalar que acorde a los artículos 27 y 28 de la Ley General de

---

organismo público estatal electoral deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción a la Comisión.

[7] *Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) LI. Sujetos obligados: […] i) Los partidos políticos locales, agrupaciones políticas y sus fideicomisos o fondos públicos; […] Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de trasparencia para atender las solicitudes de acceso correspondientes.*

Partidos Políticos[8], tiene entre otras facultades y obligaciones, en materia de **transparencia**, la obligación de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genera mediante procedimientos sencillos y expeditos, conforme a la Ley de Transparencia del Estado.

Entonces, si el partido político **Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León,** tiene el carácter de sujeto obligado, éste debe impulsar su actividad con transparencia en todos los actos que realice, esto para que la sociedad conozca qué se hace y cómo se trabaja con sus recursos y financiamiento público, estatutos, principios, estructura orgánica y programa de acción, es decir, con información disponible a las personas fomentando así la honestidad en todos sus actos.

Asimismo, tenemos que las funciones y atribuciones del Partido se encuentran previstas en las disposiciones contenidas en parágrafos anteriores, debiendo en consecuencia acatar la legislación de la materia facilitando el acceso a la información pública con la que cuente en sus archivos, o bien, de la que tenga posibilidad de disponer; de modo que, los partidos políticos deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es la Ley de Transparencia del Estado.

Por otra parte, el artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León[9], establece que se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros

---

[8]*Artículo 27. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.*
Artículo 28. 1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos. 2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia. 3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos. 4. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla. 5. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico. 6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia. 7. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

[9]*Artículo 197. Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente*

del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. En ese sentido, se tiene que los integrantes de **los Partidos Políticos, no les reviste el carácter de servidor público**.

Ahora bien, si tenemos que en este asunto, como quedó debidamente establecido en los considerandos anteriores, se acreditó la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, resulta indiscutible que la omisión del sujeto obligado actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en esta ley.

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado posee la obligación de atender los requerimientos establecidos en la Ley en comento, emitidos por este Instituto; obligaciones que se confirman con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta del sujeto obligado a una solicitud de información en los plazos señalados, lo hace acreedor a las sanciones administrativas correspondientes.

En ese sentido, como ya se mencionó en el presente considerando, el sujeto obligado al ser un partido político le resulta aplicable lo que establecen los artículos 203 y 204 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.[10] Toda vez que el referido artículo 204 de

---

mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones (…)"

[10]*Artículo 203. Cuando los presuntos infractores sean sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, la Comisión será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a las disposiciones de esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones. El procedimiento dará comienzo con la notificación que efectúe la Comisión al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la Comisión resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga. La Comisión admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la Comisión resolverá en definitiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente en la Plataforma de Transparencia de la Comisión. Cuando haya causa justificada, por acuerdo indelegable del Pleno de la Comisión se podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.*

la Ley de la materia, de manera particular, establece que ante el incumplimiento en materia de Transparencia por parte de los partidos políticos, este órgano garante debe dar vista al organismo público estatal electoral para que resuelva lo conducente de acuerdo al artículo 203 de la misma Ley.

Por lo anterior, resulta importante traer a la vista el artículo 364 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente:

> *"Artículo 364. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando la Comisión Estatal Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.*
>
> *La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos".*

Del anterior fundamento, se establece que el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando la Comisión Estatal Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Siguiendo esa misma línea, el 09-nueve de septiembre de 2022-dos mil veintidós, se informó que en virtud de la reforma realizada el 01-uno de octubre de 2022-dos mil veintidós a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en especial del numeral 163 de dicho ordenamiento jurídico, se prevé que para la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana locales, así como para promover la participación de la ciudadanía en las consultas populares y ser la única instancia a cargo de la difusión de estas, existirá el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A su vez, se tiene que, del artículo octavo transitorio de la referida Constitución, se estableció que la Comisión Estatal Electoral pasará a ser el

---

Artículo 204. Ante incumplimientos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y de lo que establece la Ley por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al organismo público estatal electoral, para que resuelva lo conducente, de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 203 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables. El organismo público estatal electoral deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo tanto, la denominación de tal autoridad en el presente procedimiento es el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**.

Pues bien, al haber cometido una sanción en materia de transparencia el partido de **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** deberá darse vista mediante atento oficio al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, para su conocimiento y en uso de sus atribuciones resuelva lo conducente y haga efectivas las sanciones correspondientes. Lo anterior, al ser el partido político quien tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, en términos del presente considerando.

Por último, este Instituto estima que en este asunto no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo 197 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE ORDENA** al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la información del particular, lo anterior, en los términos establecidos el considerando **cuarto** del presente fallo.

---

de la sanción a la Comisión.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 54, fracción III, y 204 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se determina dar vista mediante oficio al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo conducente y haga efectivo las sanciones correspondientes al partido político **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado del Despacho de la Ponencia que ha quedado ausente, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la citada Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos** y, **por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.**

CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ.** ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.